

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 1.º de Agosto de 1861.
—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

Del Gobierno de provincia.

Num. 307.

Seccion de Fomento.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 5 de Noviembre último me dice lo siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los expedientes instruidos por treinta y cuatro Ayuntamientos de esa provincia que V. S. remitió en 5 de Junio, 1.º de Setiembre y 11 de Octubre últimos en solicitud de autorización para aplicar el ochenta por ciento ó parte de él de sus bienes de propios vendidos ó que se vendan en acciones del ferro-carril que ha de atravesar esa provincia. En su consecuencia y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado; S. M. se ha servido resolver:

1.º Se autoriza á los Ayuntamientos de esa provincia que lo solicitan para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles que tengan ó puedan correspondientes en equivalencia del ochenta por ciento del producto de sus bienes de propios vendidos ó que se vendan, luego que esté constituida la compañía.

2.º Se les autoriza asimismo para invertir el producto de dichos títulos en acciones del ferro-carril de Palencia á Leon.

3.º Una vez hecha la conversión se consignarán los títulos en la Caja de depósitos de donde se extraerán á medida que se necesiten fondos para satisfacer los dividendos pasivos de las acciones suscritas.

4.º La enagenación de los títulos se habrá de hacer siempre por medio de agentes de Bolsa autori-

zados con las formalidades establecidas.

5.º Que V. S. como Gobernador de la provincia y Gefe superior de la Administración oyendo al Consejo provincial adopte las disposiciones convenientes, tanto para que no se distraigan en otro objeto los títulos cuando para que se observen estrictamente las reglas de contabilidad establecidas, interviniendo siempre que lo crea conveniente en cuantas operaciones practiquen los Ayuntamientos, quienes además deberán poner en su conocimiento todas las enagenaciones é inversiones que de dichos fondos verifiquen.»

Lo que se publica para conocimiento y satisfacción de los pueblos interesados. Leon 2 de Agosto de 1861.—Genaro Alas.

Ayuntamientos que se citan.

Leon.
Mansilla,
Cuadros,
Toral de Merayo,
Congosto,
Villafraña,
La Bañeza,
Riello,
Cebanico,
Grajal,
Escobar,
Villamanán,
Toral de los Guzmanes,
Cimones de la Vega,
San Millán,
Gordoneillo,
Astorga,
Algodosa,
Benavides,
Cubillos,
Barrios de Salas,
Cacabelos,
Aundanzas,
Sahagun,
Gastronudarra,
Cea,
Valencia,
Valderas,
Villaquejida,
Villaró,
La Rullia,
Polo de Gordán,
Campanareya,
Ardañ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la Reina

(Q. D. G.) de los expedientes remitidos por V. S. en 27 de Mayo último, promovidos por los Ayuntamientos Barrios de Salas, Cubillos, Fresnedo, Ponferrada, Pozuelo, San Esteban de Valdusa y Burrones, solicitando autorización para invertir el producto de sus propios con destino al ferro-carril de esa provincia, y teniendo en consideración la utilidad de aplicar estos recursos á tan importante objeto se ha dignado S. M. otorgar la autorización solicitada en los mismos términos y con las mismas prevenciones que contenía la Real orden de 5 de Noviembre último expedida de acuerdo con el Consejo de Estado por la cual se concedió igual autorización á otros pueblos de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1861.—Posada Herrera.

Num. 308.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda pública, en 27 de Julio último me dirigen la circular que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 13 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), desea que las Corporaciones y Establecimientos civiles que todavía no han recibido las Inscripciones que les corresponden por sus bienes enagenados no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, se ha servido mandar se les satisfagan los intereses del primer semestre del corriente año, bajo las bases y en la forma establecida por Real orden de 6 de Agosto de 1859.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la Real orden de 6 de Agosto

to que se cita.—Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar oportuno aviso á la Direccion general del Tesoro.»

Lo que se hace notorio á los funcionarios de Hacienda, Ayuntamientos y Corporaciones civiles á quienes correspondan su observancia. Leon 4.º de Agosto de 1861.—Genaro Alas.

Num. 309.

El Alcalde de Astorga me dice con fecha 30 del mes próximo pasado lo que sigue.

«Habiéndome dado parte por D. José del Campo vecino del arrabal de Rectiva de esta ciudad, de que en la madrugada de ayer habia desaparecido á pie y de su casa pasada donde permaneció tres dias Romon Godoy Santin esposa de D. Iligio Vivar vecino de Benavides, cuyas señas son las que van expresadas á continuación, dispuso que los dependientes de esta Alcaldía indagasen por cuantos medios estuviesen á su alcance su paradero, y no habiendo encontrado dato alguno para saber donde pueda haberse dirigido y no hallándose en esta población, lo pongo en conocimiento de V. S. á los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento de las autoridades locales de la provincia inquieran si se halla en sus respectivos demarcaciones Ramon Godoy Santin; poniéndolo en este caso en noticia de este Gobierno de provincia á los efectos correspondientes. Leon 2 de Agosto de 1861.—Genaro Alas.

SEÑAS.

Edad como 34 años, estatura alta, delgado, ojos castaños, cara larga, nariz ib., color bueno. Va vestido de indiana de color claro y lleva un pañuelo de color de cerada al cuello: dicen estar algo dementada.

Num. 310.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 27 de Junio próximo pasado me dice de Real orden lo que sigue.

«Por la Presidencia del Consejo de Ministros, á excitación de la Junta ge-

neral de Estadística, se ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente.—Excmo Sr.—A excitación de la Junta general de Estadística, y después de haber oído á la Consultiva de policía urbana y de edificios públicos, se dió por el Ministerio del cargo de V. E. la Real orden de 24 de Febrero del año último, aprobando las reglas para efectuar la rotulación de calles y numeración de casas.—Las provincias se han movido en cumplimiento á las disposiciones allí contenidas, y en todas ó casi todas se ha acometido esta operación con eficacia proporcionada á la energía ó influencia de los Gobernadores, de modo que debe terminarse en plazo no muy lejano.—Pero como trabajo nunca emprendido bajo principios tan uniformes, ofrece sus dificultades en varios conceptos; que, á medida que se vayan presentando, se pondrá en conocimiento de V. E. por sí juzgo proponer á S. M. la resolución conveniente.—Roy ocupa la atención de la Junta de Estadística una dura consultada por algunas provincias acerca del verdadero sentido de las reglas 20, 21, 22 y 23 ó sea respecto al término que ha de comprender el primer quinquenio de rectificación, cuya duda procede de que al publicarse la Real orden de 24 de Febrero, había transcurrido la fecha del 1.º de Enero desde la cual empezaba á correr el quinquenio señalado en las reglas 21 y 22 para el recuento de las casas y demás operaciones; por cuya razón era opinable si se ha de aguardar al 1.º de Enero de 1865 ó si se debe proceder al recuento que correspondió al 1.º de Enero de 1860, pues que ya existían entonces rotulaciones y numeraciones, mas ó menos perfectas.—Y S. M. la Reina, que, por el interés que de ello ha de reportar el servicio, desea que se fije la inteligencia de aquellas reglas y que cuanto antes vengon los registros señalados en las reglas 21 y 22 para el recuento de las casas y demás operaciones; por cuya razón era opinable si se ha de aguardar al 1.º de Enero de 1865 ó si se debe proceder al recuento que correspondió al 1.º de Enero de 1860, pues que ya existían entonces rotulaciones y numeraciones, mas ó menos perfectas.—Y S. M. la Reina, que, por el interés que de ello ha de reportar el servicio, desea que se fije la inteligencia de aquellas reglas y que cuanto antes vengon los registros señalados en las reglas 21 y 22, ya como fijación del estado de cosas presente para las ulteriores comparaciones de los quinquenios, ya como datos comprobantes del censo y nomenclátor en el que tan intensamente está trabajando la Junta general de Estadística, me manda dirigirme á V. E. escitándole á hacer á los Gobernadores de provincia las siguientes aclaraciones.

1.º Que el plazo improrrogable para dejar fijada la numeración de casas y rotulación de calles, según las reglas aprobadas en Real orden de 24 de Febrero del año último, debe ser el de dos meses á contar desde la fecha del nuevo mandato.

2.º Que el primer quinquenio de que habla la regla 21 ha de considerarse el terminado en 31 de Diciembre de 1859, á que correspondía el recuento y formación de estados del 1.º de Enero de 1860 y que en el próximo mes de Agosto deben estar concluidos los mismos estados, para que se proceda en seguida según lo prevenido en la regla 23.

3.º En 1.º de Enero de 1865, se hará la rectificación del quinquenio que va corriendo, y luego en 1870 y así sucesivamente.

En su consecuencia se hace preciso que los Alcaldes de los municipios en que todavía no se hubiere terminado la numeración de las casas y rotulación de plazas, plazuelas y calles, según se previene en la Real orden de 24 de Febrero del año último, inserta en el Boletín oficial de 2 de Abril, y que se reproduce á continuación, lo verifiquen sin demora alguna bajo su mas estrecha responsabilidad, participándonos en todo el corriente mes estar terminada esta operación en los pueblos de su distrito.

Igualmente en cargo á los Alcaldes constitucionales de la provincia procedan cuanto antes al recuento de las co-

sas y recorrido de su numeración en los términos consignados en la regla 21.º de la citada Real orden de 24 de Febrero, á fin de formar en seguida para remitir á este Gobierno de provincia en el corriente mes, conforme á lo preceptuado en la presente Real orden, el estado por triplicado de que trata la regla 22, sugiriendo en todo este trabajo el modelo número 4.

Eficazmente recomendado por el Gobierno de S. M. el servicio de que se trata, hago presente á los Alcaldes que no les dispensaré la menor falta de exactitud ó demora en el cumplimiento de este deber, y espero por lo tanto no darán lugar á la adopción de medidas coactivas, que en otro caso me verá precisado á emplear contra los morosos.

Leon 1.º de Agosto de 1861.—Genaro Alas.

REGLAS

para efectuar la rotulación de calles y numeración de casas, aprobadas por Real orden de 24 de Febrero de 1860.

1.º Se abrirá en todas las Secretarías de Ayuntamiento un registro donde se expresará el estado en que se hallen, tanto la rotulación de calles como la numeración de las casas, edificios y viviendas. En el mismo se irán anotando las variaciones que sucesivamente ocurrieren en una y otra, y se indicarán las demás circunstancias contenidas en los modelos números 1, 2 y 3, que se acompañan.

2.º De la rotulación de calles, numeración de casas, edificios y viviendas, y de la anotación de las variaciones sucesivas cuidará el Alcalde, ó el Regidor, que el mismo bajo su responsabilidad delegare al efecto, quien además de anotar en el registro de la Secretaría del Ayuntamiento todas las variaciones de una y otra clase dará conocimiento de ellas á la Contaduría de Hipotecas respectiva para que pueda tenerse presente en un caso mas ó menos remoto, y nunca como obligatorio para su asiento en los registros.

3.º La división de cuarteles rurales comprendida entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales de Levante, Poniente, Norte y Mediodía de que habla la Real orden de 31 de Diciembre de 1855 no se entenderá geométricamente rigurosa é inflexible, sino que se acomodará en muchos casos á indicaciones naturales ó accidentales del terreno que á ello se preste sin grande discrepancia, como en la dirección de los ríos, arroyos, acequias, cordilleros ó bien á accidentes artificiales, como caminos, paseos, lados de grandes cercas etc.

4.º Para los efectos administrativos las traversías, collejones, arcos, pasadizos, covas, correrías, cuevas, casanillas, subidas, bajadas etc., estarán comprendidas en la categoría de calles, cuya denominación con las de plazas, plazuelas y paseos, convenientemente clasificadas, formarán todas las vías de las poblaciones. La clasificación de paseo deberá limitarse á los parajes ó términos de población donde exista solo una acera de casas, sin probabilidad de que se construya otra fronteriza por haber río, muralla ú otro impedimento análogo.

5.º Para los efectos administrativos, la numeración de los edificios se distinguirá en números de casas ó fachadas principales y números de fachadas secundarias. En todas las poblaciones del Reino las casas ó edificios serán señalados por el número puesto sobre la puerta principal. Las casas que tengan fachadas ó costados á otras calles llevarán tambien en ellas el número que en el orden sucesivo de la respectiva calle les corresponda, pero con la modificación indicada en la regla 7.º

6.º Los números de las casas ó fachadas principales se colocarán en el orden de pares é impares á derecha é izquierda, á empezar del punto de partida que en cada población se hubiese adoptado, según se dirá mas adelante.

7.º Cuando tenga un edificio vistas á dos ó mas calles, la fachada de la puerta principal llevará el número característico, sin perjuicio de que en los costa los ó la capalda se ponga tambien el número correlativo que le tocare por la calle de la fachada respectiva, par ó impar, siguiendo el orden regular, pero añadiéndole la palabra *accessorio*.

8.º Cuando en un solar numerado se levantasen dos ó mas casas ó cuando de la demolición de una casa surgiesen dos ó mas, se conservará el antiguo número con la especificación de *Duplicado*, *Triplificado* etc., continuando así hasta que se verifique que la numeración general, y anotándose en los registros la innovación ocurrida.

Por la inversa, cuando de dos ó mas solares ó de la demolición de dos ó mas casas resultase la edificación de una casa sola, se la pondrán á este los antiguos números, unos á continuación de otros.

9.º En general, las huertas, jardines ó corrales adyacentes á las casas y dependientes de ellas no se numerarán. Mas si no estuviesen adyacentes llevarán el número que les correspondiera en la calle como viviendas, si las contuviesen, y en otro caso como solares.

10.º Al conceder los permisos para edificar, los Alcaldes impondrán á los propietarios la obligación de colocar los números de las casas en la forma que se hubiere establecido en la población.

11.º Los límites de las calles estarán bien determinados. Se procurará que una calle tenga un solo nombre, á menos que llegue á variar de dirección en ángulo recto ó que esté atravesada por un río, ó cortada por una calle mas ancha, ó por una plaza, en cuyos casos los tramos serán calles distintas.

12.º Para la determinación de estos límites se colocarán las leyendas, ó nombres de las calles de entrada y salida á la izquierda del transeunte, y en el sentido en que han de leerse.

Además de los rótulos ó lápidas que se fijen en las entradas de ambas lados de cada calle se colocarán: otras en la forma señalada en los tres modelos que se acompañan, correspondientes á los tres casos que pueden ocurrir de calles cruzadas, calles con entrada ó salida de otra y calles que se comunican con plazas.

Se escribirá asimismo el nombre de las calles en los folios del alambreado, observándose para esto el sistema anteriormente propuesto para la colocación de las lápidas.

13.º En las plazas no habrá mas que una numeración seguida ó correlativa.

14.º No se permitirá que en un mismo distrito municipal haya dos ó mas calles con un mismo nombre.

15.º En las puertas, portillos, avenidas ó calles que dan entrada á las poblaciones se colocarán lapidas á la izquierda del que entra, en las que se escribirá el nombre de ellas, designando si es capital de provincia el nombre de la misma; si es cabeza de partido el nombre de la provincia, y si es población menor el nombre del partido y de la provincia.

16.º Todos los edificios de uso y utilidad pública, ya sean oficiales ó ya carezcan de este carácter especial, tales como casas de beneficencia, cárceles, escuelas de instrucción pública, academias, fundaciones particulares de caridad ó corrección, casas de Ayunta-

mientos, Gobiernos políticos de provincia, palacios arzobispaes ó episcopales, monumentos arquitectónicos, ó históricos, fuentes públicas, puentes etc., etc. llevarán su correspondiente inscripción, expresándose en ella el nombre ó destino del edificio ó monumento.

17.º Se procurará que en las capitales y poblaciones donde se conserve todavía el uso de algunos dialectos se reduzcan todos los nombres de las calles á lengua castellana.

18.º En las poblaciones que contengan menos de 150 edificios no será obligatoria la colocación de los números pares y pares por acera, según la disposición general de la regla 6.º, sino que la numeración se llevará seguida por el mejor orden posible.

Lo mismo se hará en barrios extramuros de corta importancia y sin calles regulares.

En los cuarteles rurales y en los despoblados la numeración se llevará en redondo de Levante á Norte, Poniente y Sur, hasta rematar de vuelta en la línea de Levante.

19.º La numeración seguirá la dirección de la calle mayor ó principal, ó de la carretera, ó del río, arroyo ó acequia que pasare por el pueblo ó por sus inmediaciones, creciendo los números con el descenso y corriente del río ó arroyo. En donde no hubiere río, carretera ú otra indicación razonable, debe numerarse de Levante á Poniente. En donde hubiere una plaza, situada próximamente en el centro, y de la cual irradien ó partan las calles principales, servirá de base de la numeración, empezándola por los puntos mas próximos á ella.

20.º Las lápidas de las calles y las de los números de las casas, edificios, ó viviendas serán de azulejos, cuando no pueda emplearse otra materia mas duradera. Las de las calles y plazas serán uniformes entre sí, y lo mismo se entenderá respecto de los números de las casas, sin consentirse variación de dimensiones ni formas, ni su colocación arbitraria.

Las lápidas de las calles se costearán por los Ayuntamientos, y las de los números de los edificios por sus dueños. A los pueblos donde por circunstancias particulares no pueda ponerse la numeración desde luego, se les dará por el Gobernador un plazo prudente para que lo verifiquen del modo que queda prevenido.

21.º El recuento de las casas y el recorrido de su numeración para hacer constar la diferencia resultante entre las casas existentes y los números destinados á representarlas en el registro del pueblo, se verificará en fin de cada quinquenio, á contar desde 1.º de Enero de 1860.

22.º En fin de Enero del año siguiente á cada quinquenio de rectificación remitirán los Alcaldes á los Gobernadores de provincia por triplicado un estado en que consten los nombres de las plazas, plazuelas, calles y paseos, el número de edificios de unas y otras, tanto intramuros como extramuros y en despoblado, con expresión del número de habitantes ú hogares que comprendan, el de habitantes, el uso á que se destinan los edificios, así como los destruidos, los reconstruidos, los construidos en sitios que antes no estaban edificados y los que están en construcción, arreglándose al modelo número 4.

23.º En el Gobierno de provincia se coordinarán y arreglarán estos estados por partidos judiciales, pasándolos á la Comisión provincial de Estadística para que los examine y compruebe, á fin de rectificar los errores que pudiesen contener. Un ejemplar de ellos se remitirá á este Ministerio, otro á la Comisión central de Estadística y el tercero se archivará en las oficinas del Gobierno de provincia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Seccion de Fomento.

Instruccion pública.

Por el Director de la Escuela de Veterinaria de esta ciudad, se remite á este Gobierno para su insercion en el B. U. oficial, el siguiente anuncio, y para conocimiento de quien correspondiera, he dispuesto su publicacion en el mismo. Leon 3 de Agosto de 1861.—Genaro Atlas.

Escuela profesional de Veterinaria de Leon.

Art. 18. La matricula para estas Escuelas se abrirá el 1.º de Setiembre hasta el 15 del mismo, abonando 100 rs. en dos plazos.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.

2.º Acreditarse con la certificacion correspondiente al estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometria, saber hierar á la española próvio examen de estas materias segun Real orden de 14 de Agosto de 1860.

3.º Presentar un certificado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matricula será personal, nadie podrá á título de periclite ó encargado presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Leon 1.º de Agosto de 1861.—El Secretario, Leon de Castro.

De las oficinas de Desamortizacion.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado.

RENOVACION DE ARRIENDOS.

El dia 18 de Agosto á las diez de su mañana, se arrienda en subasta pública que tendrá efecto en los Ayuntamientos de Villezo, Cubillas de Rueda y Valdefraso ante los Alcaldes, Síndicos, Escribanos ó Secretario de la corporacion.

AYUNTAMIENTO DE VILLEZA.

Fábrica de Vallecillo.

Una heredad compuesta de dos prados que hacen tres celemines y una alameda de una fanega ocho celemines, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 45 reales anuales.

Las mencionadas fincas se hallan destinadas mas por menor en el expediente de arriendo que se halla de manifiesto en el Ayuntamiento.

AYUNTAMIENTO DE CUBILLAS DE RUEDA.

Rectoria de Villapadierna.

Una heredad compuesta de seis tierras que hacen de cobilla seis fanegas dos celemines y nueve prados de dos fanegas diez celemines y dos cuartillos que lleva en arriendo el párroco de dicho pueblo en la cantidad de 120 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

AYUNTAMIENTO DE VALDEFRASO.

Fábrica de Vilofeliz.

Una heredad compuesta de ochenta fincas número 3 629 al 3 707 del inventario que en término de Vilofeliz lleva en arriendo el párroco en 218 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

Leon 2 de Agosto de 1861.—P. I., Maximino Perez Vela.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Valdemora.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento y á fin de que la misma pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año próximo de 1862, se hace indispensable que todos los que tengan bienes sujetos á dicha contribucion en el término alcabalatorio de este municipio presenten sus respectivas relaciones exactas arregladas á instruccion en término preciso de un mes contado desde la insercion de esta anuncio en el Boletín oficial de la provincia en la Secretaria del mismo, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, la Junta les juzgará de oficio, segun los datos que adquiera y no serán oidos en agravios.

Los que tengan que hacer alguna variacion por traslacion de dominio de las fincas, exhibirán al mismo tiempo el documento que acredite la toma de razon por la escribania de Hipotecas del partido. Valdemora Julio 24 de 1861.—El Alcalde, Gabriel Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Encineto.

Para la rectificacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1862, la Junta pericial de este Ayuntamiento de Encineto, ha determinado que dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los poseedores de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, ferros, censos y demás afectos á dicha contribucion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento sus respectivas relaciones con arreglo á instruccion, pues pasado dicho término se valorará de oficio dicha riqueza y les parará el perjuicio que haya lugar. Encineto 14 de Julio de 1861.—Rafael Quiroga.

Alcaldía constitucional de Bercianos del Cumino.

Instalada la Junta pericial de

este Ayuntamiento y debiendo ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de su riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1862, se hace saber á todos los que posean fincas y derechos sujetos á la misma, que dentro del término de un mes presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de aquellas, pues transcurrido sin verificarlas, no serán oidas sus reclamaciones.

Asimismo presentarán para ser admisibles las hojas, los documentos que previene la circular de 14 de Mayo último. Bercianos del Cumino Julio 17 de 1861.—El Alcalde, Juan Martínez.

De los Juzgados.

Lic. D. José Maria Sanchez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Silvestre Blanco Calleja, soltero, natural de Soto de la Vega, partido judicial de la Bañeta, de veinte y dos años, de oficio jornalero, fugado de la cárcel de este partido, para que en el término de treinta dias desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de este provincia, se presente en la expresada cárcel á contestar á los cargos que contra el mismo resultan, en la causa criminal que se le sigue por este Juzgado y escribania del que refrendo, por robo de catorce reales y una capón á D. Juan Fernandez Pachón vecino de esta ciudad, ejecutado el oscurecer del dia catorce de Marzo último, en las afueras de esta expresada ciudad, en compañía de Benito Ugidos de esta naturaleza; pues si lo hiciere se le oirá y admitirá justicia, siguiéndole en otro caso la causa en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—José Maria Sanchez.—Por mandado de su Sria., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Lic. D. José Maria Sanchez Bravo, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido y especial de Hacienda de la provincia.

Hago saber: que á virtud de autos ejecutivos seguidos á instancia del procurador D. Pantaleon Pedro Ramos, en nombre y representacion de D. Pedro del Valle, vecino de Santander, contra Manuel de Ribles y su mujer Manuela Pardabé, aquel difunto y esta vecina de Palacio de Torin, sobre pago de tres mil cuatrocientos reales y réditos legales procedentes de escritura pública los cuales se hallan sentenciados de remate y en la via de apremio, habiéndose acordado para su venta en pública licitacion, el dia veintitres de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana

Juzgado, y en el mismo dia y hora en el pueblo de Palacio de Torin, ante aquel Juzgado de paz; cuyos bienes con su tasacion son los siguientes.—Un prado, término de Villaverde de arriba, de media carga en sembradura, regadio, cercado de hierro vivo, con treinta ó mas pies de plantas de chopo ó negro, linda O. tierras de Ramon Balbuena vecino de Palacio de Torin y M. otro de la Rectoria de S. Martin de esta ciudad: tasado en dos mil doscientos reales.—Una tierra término de dicho Palacio y de Villaverde al sitio del Rebollo, de catorce hembras, linda O. con tierras de herederos de D. Manuel Lorenzana de esta ciudad, P. y N. tierras de Félix Modino vecino de Villamoros: en mil seiscientos reales.—La casa que habita la ejecutada, cubierta de teja, con sus cuadras y corral en el mismo pueblo de Palacio, linda O. huerta de José Madino, P. y N. calle real: en tres mil ochocientos reales. Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse en dicho remate, acudan el dia expresado veintitres de Agosto próximo y hora designada, á los estrados de esta Audiencia y pueblo de Palacio de Torin. Dado en Leon á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—José Maria Sanchez.—Por mandado de su Sria., Pedro de la Cruz Hidalgo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Piedras de Mulino Francesas del departamento de la Gironda.

La calidad superior del sílice que compone estas piedras las dá una superioridad notable sobre aquellas cuya bondad está probada hace tiempo; de su producto resultan tales ventajas, que no ha podido conseguir ninguna otra. Su pedernal es lleno, poroso, puro, de una hermosura incontestable, brillante, transparente, facil de arreglar y picar, aumenta el producto sin necesidad de volver á picar con la frecuencia que á otras piedras; conserva siempre sus rayos y ángulos primitivos, y ofrece la notable ventaja de sacar muy blanca la harina y el salvado grande, ligero y completamente depurado.

El mayor elogio que puede hacerse de estas nuevas piedras es el haber obtenido desde 1857 en que se descubrieron las canteras y estableció la fábrica, cinco medallas de plata en otras tantas exposiciones de diferentes departamentos de Francia en que han sido presentadas.

Los señores Fabricantes de harinas y propietarios de molinos que necesitan adquirirlos, pueden dirigirse á D. Federico Gavaldá, de Palencia.

En el pueblo de Armentia se arrienda un molino harinero con condiciones ventajosísimas para el arrendatario. La persona que quiera interesarse en él puede verca con su dueño D. Francisco Miñón.